

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### CONSEJO DE ESTADO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Enrique Gamero y Muñoz, á quien representa el Licenciado D. José Sevillano, y la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Agosto y 10 de Noviembre de 1882 sobre la validez del nombramiento de Gamero para el cargo de Contador de fondos provinciales de Huelva:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia de Huelva en 23 de Diciembre de 1871 el concurso para proveer la plaza de Contador de fondos provinciales, por acuerdo de 6 de Agosto de 1872 fué nombrado por la Diputación provincial para dicho cargo D. Enrique Gamero Muñoz, que venía sirviendo interinamente el mismo destino:

Que restablecido por el art. 76 de la

ley Provincial de 2 de Octubre de 1877 el Cuerpo de Contadores provinciales, conforme á la ley y reglamento de Septiembre de 1865, estimando el Gobierno que D. Enrique Gamero no reunía las condiciones que dicha ley y reglamento determinan para el desempeño del cargo de Contador de fondos provinciales, por Real orden de 8 de Agosto de 1882 se declaró la vacante de Contador de la provincia de Huelva, y que se anunciase concurso para la provisión de la misma, con arreglo á la ley vigente:

Que en 14 de Septiembre siguiente elevó D. Enrique Gamero una instancia al Ministerio, en la que después de manifestar que, obtenida su plaza por concurso, con arreglo á la ley de 1870, el restablecimiento de las disposiciones de 20 de Septiembre de 1865 no podía lastimar los derechos que había adquirido, solicitaba se dejase sin efecto la Real orden de 8 de Agosto, continuando en el desempeño de su cargo:

Que reclamado del Gobierno civil de Huelva el expediente de concurso para el nombramiento de Gamero, después de su examen, la Sección correspondiente opinó que, no habiéndose ajustado el nombramiento á lo que previene el art. 75 de la ley de 1870, la Real orden de 8 de Agosto de 1882 contra que se reclama es firme y no procede dejarla sin efecto, con arreglo á cuyo dictamen se expidió la Real orden de 10 de Noviembre de 1882:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 6 de Febrero de 1883, el Licenciado D. José Sevillano y Roldán, en nombre y representación de D. Enrique Gamero, presentó demanda contencioso-administrativa contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Agosto y 10 de Noviembre de 1882, demanda que, declarada procedente, amplió después, suplicando que, con revocación de dichas Reales órdenes, se deje subsistente el nombramiento de

Contador de fondos provinciales hecho por la Diputación provincial de Huelva en Agosto de 1882 á favor de D. Enrique Gamero Muñoz:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, pidió se absolviere de la misma á la Administración general, confirmándose el acuerdo ministerial impugnado:

Que solicitado por el actor el recibimiento del pleito á prueba, la Sección, oído Mi Fiscal, acordó no haber lugar á ello, sin perjuicio de las facultades que le concede el art. 122 del Reglamento de lo Contencioso, con arreglo á las que se reclamó del Ministerio de la Gobernación el expediente relativo al Contador de fondos provinciales de Avila D. Florencio Fernández de Lorenzo, y la Real orden de 30 de Noviembre de 1883 recaída en el mismo, documentos que se unieron á los autos:

Visto el art. 75 de la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870, según el que, el nombramiento de Contadores se hará por concurso entre los que reúnan las condiciones siguientes: primera, ser ó haber sido Contador, con arreglo á esta ley, en provincia de igual categoría; segunda, haber desempeñado durante dos años en las mismas condiciones igual destino en provincia de categoría inmediatamente inferior; tercera, haber servido durante seis años, y entre ellos dos como Oficial primero de Contaduría ú otro destino análogo en la misma provincia ú otra de igual categoría; cuarta, ser Profesor mercantil:

Visto el art. 76 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, por el que se restablece el Cuerpo de Contadores provinciales, conforme á la ley y reglamento de 20 de Septiembre de 1865, disponiendo á la vez que los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones serán respetados en los derechos adquiridos:

Considerando que D. Enrique Game-

ro y Muñoz fué nombrado Contador de fondos provinciales de Huelva, previo concurso, por acuerdo de la Diputación de dicha provincia de 6 de Agosto de 1872:

Considerando que, examinado el expediente de dicho concurso, aparece de la hoja de servicios de Gamero que no reunía entonces ninguna de las condiciones que el art. 73 de la ley de 20 de Agosto exigía para el nombramiento de Contador de fondos provinciales; pues si bien Gamero era contador interino, al exigir la ley como condición primera *ser ó haber sido Contador con arreglo á esta ley*, se refiere al que desempeñe el cargo en propiedad, y no como interino, porque si otra cosa hubiera querido decir, lo hubiera expresado; por lo cual resulta que no había sido nombrado Contador dentro de las condiciones de la ley citada de 1865:

Considerando que si bien el demandante alega haber desempeñado anteriormente el destino de Secretario de Ayuntamiento durante un año y cuatro meses, y el de Oficial de la Contabilidad provincial durante un año y un mes, prescindiendo de que no lo justifica más que con su hoja de servicios, sin otro documento, tales destinos no le daban derecho para obtener la Contaduría como comprendida en el párrafo tercero antes copiado, porque el de Secretario de Ayuntamiento no puede ser conceptuado como análogo al de Oficial primero de la Contaduría, y el de Oficial de Contabilidad, que acaso pudiera serlo, no lo desempeñó durante los dos años que en el mencionado párrafo tercero se exigen, siendo ésta sin duda la razón por que la Diputación provincial, al nombrar Contador, lo fundó sólo en la circunstancia de haberlo sido interino, y no en haber servido durante dos años alguno de los mencionados destinos análogos:

Considerando que la Real orden de 30 de Noviembre de 1883, que cita el demandante como resolutoria de un caso igual en el sentido de su demanda, no tiene analogía con el de ésta, porque D. Florencio Hernández, á cuyo favor se resolvió por aquella Real orden que fuese nombrado Secretario de la Diputación provincial de Avila, había servido durante dos años el destino de Oficial primero de la Contaduría:

Considerando en este supuesto que la Real orden de 7 de Agosto de 1882, que declaró la vacante de la plaza de Contador de fondos provinciales de Huelva, estaba dentro de las facultades del Gobierno, una vez establecido por el art. 76 de la ley de Octubre de 1877 el Cuerpo de Contadores provinciales, con arreglo á la ley de Septiembre de 1865, y por lo tanto, debe prevalecer lo mismo que la de 10 de Noviembre siguiente, que se limitó á confirmarla;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, don Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de MI Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida por D. José Sevillano y Roldán, en nombre de don Enrique Gamero y Muñoz, contra las Reales órdenes de 7 de Agosto y 10 de Noviembre de 1882 que quedan firmes y subsistentes.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordé que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 18 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

## GOBIERNO CIVIL

### CONVOCATORIA.

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la vigente ley Provincial, y para cumplir lo dispuesto en el 55 de la misma ley, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia para su reunión ordinaria, que tendrá lugar en el salón de sesiones de su Palacio, el día 2 del próximo mes de Noviembre, á las dos de la tarde.

Lo que se hace publico en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Madrid 22 de Octubre de 1886.—El Gobernador, C. el Duque de Frías.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 6 de Octubre de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PRESILLA

Señores que asistieron:

Chávarri.—Peláez Vera.—Fernández Gómez.—González Fernández.—Hernández Arteaga.—García Lomas.—Sanz Parra.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Conceder 20 días de licencia para ausentarse de esta Corte al Sr. D. José de la Presilla, Vicepresidente de esta Comisión, quedando encargado de la Vicepresidencia el Sr. D. Maximiano González Fernández.

Informar al Sr. Gobernador que procede la aprobación de las cuentas municipales de Aranjuez, correspondientes al ejercicio económico de 1884-85.

Informar al Sr. Gobernador que procede remitir para su aprobación al Ministerio de la Gobernación el expediente instruido por el Ayuntamiento de Carabaña para que, previa la oportuna Real orden, pueda llevar á cabo la construcción de Casa Consistorial y Escuelas, con dependencias para Juzgado municipal y habitaciones para los profesores, destinando como recursos para sufragar las obras los capitales que posee procedentes de sus propios, importantes 12.751 pesetas 83 céntimos; 4.384 á que asciende el recargo máximo sobre contribuciones te-

ritorial é industrial; 457 pesetas 25 céntimos por recargo sobre cédulas personales; 12.363 pesetas 50 céntimos por rebaja obtenida del encabezamiento de consumos y la enajenación en la parte que sea necesaria de una lámina del 4 por 100 interior hasta completar las 52.821 pesetas, que es la cantidad á que asciende el presupuesto total de las obras que se trata de llevar á cabo.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la confiere el art. 98 de la ley, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Acceder á la instancia del Ayuntamiento de Villamanta, que solicita se le conceda autorización para satisfacer en tres plazos durante los tres años económicos venideros las 2.177 pesetas 96 céntimos que adeuda por atrasos en el contingente provincial, siempre que en el término de este mes y el entrante satisfaga las 404 pesetas 3 céntimos correspondientes al ejercicio de 1885-86 y el importe del primer trimestre del actual, quedando sin efecto esta concesión en el momento que no lo verifique ó dejare de abonar lo que le corresponde en cada trimestre, como asimismo si faltase al pago de cualquiera de los plazos concedidos.

Conceder un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud á D. Eusebio Pérez Albarrán, Escribiente de estas oficinas.

Admitir la dimisión que hace de su destino D. Eugenio Redondo, Profesor de la Escuela de Taquigrafía del Hospicio.

Quedar enterada con sentimiento de la muerte de los distinguidos funcionarios D. José Izquierdo y Soria y D. Mariano Fresneda, Oficial de Secretaría el primero y Bibliotecario el segundo de esta Corporación; y nombrar para la plaza de Bibliotecario, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, á D. Andrés Marin y Pérez, Profesor y Bibliotecario de las Escuelas Normales de Zamora.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, José de la Presilla.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 14 del actual comunica á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 16 de Septiembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta que eleva á este Ministerio esa Dirección general para que se aclaren las dudas que le sugiere el Real decreto de 5 de Junio último, que dictó reglas para facilitar el cumplimiento de la ley de Redención y transmisión de censos de 11 de Julio de 1878:

Considerando que aquella disposición legal no tiene otro objeto que el de facilitar la resolución de las reclamaciones pendientes ó que se presenten, á partir de su fecha, sobre redención y transmisión de los censos que estableció la precitada ley, sin contrariar los preceptos de la misma, antes bien, procurando conciliar equitativamente todos los respetos é intereses por ella declarados y reconocidos:

Considerando que por el art. 3.º de la

referida ley se prescribe que los que redimiesen al contado, transcurrido el año de la publicación satisficieran tres años de réditos y seis los que lo verificaran á plazos, de no justificar que se adeudaba menor número, sin que se hiciera extensivo este precepto á las transmisiones; después, por el art. 9.º, que declara el derecho á pedir la transmisión en los censos que expresa, se establece que únicamente han de pagar la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redención al contado ó á plazos, siendo por ello fundado deducir que en igual forma y procedimiento puede otorgarse la transmisión, pues en caso de no ser así se habría omitido la palabra *á plazos*:

Considerando que la relevación de toda responsabilidad de pago por réditos ó pensiones que se adeuden y deba percibir el Estado, respecto á la redención al contado de los censos, aun cuando no excluye el ejercicio del derecho que dentro del mismo plazo se reconoce para pedir la transmisión; teniendo en cuenta que uno de los fines del Real decreto es, como en el preámbulo se expresa, conceder en primer término una nueva prórroga á los censatarios para liberar sus fincas, y por consecuencia de tramitarse y resolverse las solicitudes de transmisión, que dentro de los seis meses se presenten, quedaría limitado el derecho de los dueños de las fincas censadas al de retracto que establece el art. 5.º, anulándose el que el tercero les concede, así como los beneficios de la condonación de réditos ó pensiones vencidas, puesto que el abono de ambos es exigible conforme al precitado art. 7.º al censatario por el que adquirió del Estado un derecho á que previamente, aunque por término ó plazo determinado, renunció ó cedió:

Considerando que los censos, como todos los demás bienes sujetos á las leyes desamortizadoras, pueden ser denunciados á la Administración y declarada procedente la denuncia; enajenarse con arreglo á las disposiciones generales dictadas para su venta, y que una vez acordada es ejercitable el derecho á la redención por el dueño de la finca censada, siempre que se deduzca antes del acto de la venta:

Considerando que aun cuando la transmisión tiene por principal objeto adquirir del Estado la subrogación de derechos que le pertenecen, siquiera lo sean ignorados ó de ellos no tuviera noticia, obteniéndose por ella el propósito que informa la ley de facilitar la liberación de las cargas que afectan á la propiedad particular, y que por la Hacienda se realicen las crecidas sumas que por el concepto de censos se la adeudan, puede ejercitarse respecto á los que investigados por la Administración ó denunciados se anunciaran para la venta en las mismas condiciones con que pueden verificarse los que solicitasen la redención:

Considerando que no existiendo precepto alguno en la ley de 11 de Julio de 1878, que prohíba solicitar la redención ó transmisión, una vez acordada la venta puede utilizarse cualquiera de los dos medios por los interesados, aun en los casos en que la venta se acordase por denuncia ó investigación particular, si bien en este último caso no pueden lesionarse los derechos de la denuncia ni su eficacia, porque á ella se debe el conocimiento de la existencia del censo cuya redención no se solicitó dentro del plazo del art. 3.º del Real decreto de 5 de Junio, ni se p-

de la transmisión con anterioridad al acuerdo de la propia venta; el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver:

Primero. Que las transmisiones de censos que con sujeción á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886, se soliciten y concedan, puede satisfacerse su importe al contado ó á plazos, en la forma establecida para las redenciones.

Segundo. Que dentro del plazo de los seis meses concedidos por el Real decreto anteriormente citado, á los que soliciten la redención, pudiendo realizarla sin pago de los réditos ó pensiones que se adeuden y debiera percibir el Estado, podrán admitirse solicitudes para la transmisión, sin que por ello se prive á los dueños de fincas censadas de los beneficios que por dicho período les concede el artículo 3.º, ni de concederse la transmisión, por no estar solicitada la redención, sean exigibles los réditos y pensiones vencidas á que se refiere el art. 7.º, hasta que transcurra el plazo de los seis meses en que puede ejercitar su derecho el censuario con los beneficios declarados, dejando sin efecto en este caso la transmisión concedida, si solicitare la redención.

Tercero. Que formando los censos parte de los bienes desamortizados, les son aplicables las prescripciones vigentes sobre denuncias, subsistiendo en todos sus efectos en los casos que, declaradas procedentes por la Administración, por haberse interpuesto con posterioridad al plazo que en favor de los redimidos fija el art. 3.º, se acordase la venta, y que de ejercitarse el derecho de redimir ó de la transmisión antes de la subasta, se entenderá obligado el que le obtenga á satisfacer, además de las pensiones establecidas, los derechos ó premio de la investigación privada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.

Y la traslado á V. S. para su conocimiento, el de las oficinas del ramo y demás efectos que correspondan, y á fin de que sirva disponer que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios, cuyas fincas estén gravadas con censos.

Madrid 16 de Octubre de 1886. — El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación en sesión de 1.º del actual, se ha servido acordar que la vía pública denominada Ronda de Recoletos se distinga en lo sucesivo con el nombre de calle de Génova.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Octubre de 1886.—El Secretario general, Rafael Salaya.

### Alcalá de Henares.

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta la adquisición de 500 metros lineales de adoquín con destino á las aceras de la población, bajo

el presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en su Secretaría y prevenciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará ante el Sr. Alcalde y Comisión de obras, con presencia del Secretario, á las doce de la mañana del día siguiente al en que se cumplan los diez de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.ª La subasta se sujetará á lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por haberlo así acordado la Excmo. Corporación.

3.ª Media hora antes de la anunciada para la subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª, y á las que se acompañarán además de la cédula personal el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales el 5 por 100 de la cantidad á que ascienda el presupuesto, sujetándose en su redacción al modelo que se estampa á continuación.

4.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1.500 pesetas.

5.ª El pago del importe del remate se verificará conforme se vayan entregando partidas de 100 metros, á cuyo efecto tiene incluidas en presupuesto la partida correspondiente.

6.ª Siendo el objeto de la subasta celebrar un contrato administrativo, se sujetará á las prevenciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en todas sus incidencias.

Alcalá de Henares 12 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Azaña.—Por acuerdo de S. E., el Secretario, Emilio Marticorena.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., como lo acredita la cédula personal de....., clase núm....., que se acompaña, enterado del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la adquisición de adoquines para aceras de calle, conforme en un todo con dichas condiciones, se compromete á entregarlos por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma.)

### Carabanchel Alto.

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los ejercicios de 1874 á 75, ambos inclusive, se hallan terminadas y expuestas al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 15 días, á los efectos que previene el art. 161 de la ley Municipal.

Carabanchel Alto 9 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Víctor Salcedo.

### Montejo.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por término de 15 días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1884 á 85, á fin de que en dicho plazo puedan enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones que crean convenientes; transcurrido que sea sin haberlo verificado no serán admitidas.

Montejo á 17 de Octubre de 1886.—El Alcalde, P. O., Martín Fernández.

### Piñuécar.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos ánuos de la dehesa Las Pozas, dehesa del Cerro y los del monte denomi-

nado los Carreros, de estos propios, tendrá lugar la segunda el día 24 del corriente en esta Casa Consistorial, y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera.

Piñuécar y Octubre 13 de 1886.—El Alcalde, Isidoro Andrés.—P. O., Agapito Vélez.

### Villanueva de Perales.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos de invierno del monte del común de vecinos de esta villa para su disfrute de 700 cabezas de ganado lanar y tipo de 1.750 pesetas, desde 1.º de Noviembre próximo hasta 31 de Marzo de 1887, se ha señalado para otra segunda el día 31 del corriente y hora de las once de la mañana en la Sala Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villanueva de Perales 17 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Pablo González.

### Villavieja.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en el día de hoy para el remate de los pastos de la dehesa del Chorrillo (por tres años) de estos propios, esta Corporación ha acordado convocar á segunda subasta para el día 31 del corriente mes, á las doce de su mañana.

Villavieja 15 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Santos González.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados eclesiásticos.

#### MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—En virtud de providencia del señor Teniente Vicario eclesiástico interino de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan Málaga y Martín, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija Josefa María de los Santos Málaga y Fernández el consentimiento prevenido por la ley para el matrimonio que pretende contraer con Marcelino Pedro Luna y Gómez Serrano; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 18 de Octubre de 1886.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado.

### Juzgados de primera instancia.

#### AUDIENCIA

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Fernando Ramos Mata, natural y vecino de esta Corte, con domicilio en la calle del Ave María, núm. 46, cuarto segundo, de 38 años, casado, jornalero, se ignora su actual paradero, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resulten con motivo del auto de procesamiento dictado en la causa criminal que se le sigue por expender décimos de la Lotería Nacional sin la competente auto-

rización; y se le apercibe que transcurrido el término, si no se presenta, no se detendrá el curso del proceso que seguirá en rebeldía con citación de aquéllos en estrados, recayendo á su tiempo la condena que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del procesado Fernando Ramos Mata, el que será conducido á la prisión celular de esta Corte en clase de detenido, comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 13 de Octubre de 1886.—Antonio Pinazo.—Ante mí, Javier de Burgos.

### CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás María de Ogesto, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama por medio del presente edicto y término de ocho días, á Doña Amada Escuin y Sanz, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que transcurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 Octubre 1886.—V.º B.º—Nicolás María de Ogesto.—El actuario, Bartolomé Uceda.

### CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte en el expediente promovido por D. Angel Fernández y Pérez, sobre que se cancelen varios gravámenes que resultan en el Registro de la Propiedad inscritos sobre la casa calle del Salitre, núm. 12, antes de San Bernardo, 6, se cita y llama á los sucesores de la fábrica de la Iglesia parroquial de San Miguel de los Ofoes de esta Corte, de la Archicofradía Sacramental de la misma iglesia y de D. José Mesú y Chacón, á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado, si se creen con derecho á percibir las pensiones censuales ó los capitales por redención que aparecen á favor de dichos antecesores; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 Octubre 1886.—V.º B.º—El Sr. Juez, Domínguez.—El actuario, Agapito Gil Manrique. 36

### CONGRESO

En virtud de providencia del Juzgado de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en causas seguidas en el mismo á instancia de D. Manuel Espejo y Rivas, por estafa, se cita y llama á D. Francisco Otaola, anticuario, con domicilio en esta capital, calle de la Cava Alta, núm. 15, cuya actual residencia se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa.

Dado en Madrid á 11 de Octubre de 1886.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Domínguez.—Por su mandado, Francisco Paula Morales.

### HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por el presente hago saber que Don Juan Castiello y Sánchez, propietario, vecino de esta Corte en la calle de Apodaca, núm. 16, piso primero, ha deducido demanda en este Juzgado en solicitud de que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes; y habiéndose presentado los documentos que previene la ley Electoral vigente, se hace notoria dicha pretensión para que el que tenga que oponerse á ella lo verifique dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del BOLETÍN en que se publique el presente anuncio.

Dado en Madrid á 14 de Octubre de 1886.—Felipe Peña.—El Secretario, Pedro Mariano de Benito.

**HOSPITAL**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se hace saber que en la sección quinta de los autos de quiebra de D. Ramón Bartolomé Gil, vecino y del comercio de esta capital, se ha dictado sentencia con fecha 15 de Septiembre último, que ha sido declarada firme, la cual contiene la parte dispositiva que dice así:

«Fallo que debo declarar y declaro que la quiebra de D. Ramón Bartolomé Gil es de las definidas como de segunda clase por el art. 1.004 del Código del Comercio, y por lo tanto fortuita é inculpa- ble el quebrado á los efectos legales, y en su consecuencia quede sin efecto la providencia de este Juzgado por la que quedó sujeto á este procedimiento el deudor; levántese la prohibición que tiene de recibir la correspondencia, expidiéndose para ello las órdenes oportunas y se deja sin efecto la interdicción que ha sufrido durante el procedimiento de la quiebra.

Así por esta mi sentencia, lo proveo mando y firmo.—Fermín Martín Suárez.»  
Y para que conste públicamente el resultado de dicha quiebra se expide el presente edicto para su inserción en la *Gaceta* oficial.

Madrid 19 de Octubre de 1886.—V.º B.º—Ricardo Saavedra.—El actuario, Vicente García. 38

**INCLUSA**

Por el presente edicto, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se llama por tercera y última vez, y por término de dos meses, que se cuentan desde que el presente se publique en la *Gaceta*, á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que dejó Doña Joaquina Aguado Payán de Tejada, esposa que fué de Don Carlos Aguado y Aguado, para que comparezcan á deducirle dentro del expresado término que al efecto se les concede, bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dicha señora testó en Madrid, donde tuvo su vecindad, ante el Notario D. Manuel Caldeiro, en 10 de Abril de 1866, nombrando varios herederos usufructuarios y en propiedad á los hijos y sucesores de sus difuntos hermanos Doña María Justa Aguado y Aguado y D. Saturnino Aguado Payán de Tejada; de manera que no habiendo la testadora designado por sus nombres á los herederos, deben los que tal derecho invoquen acreditar en forma que son sucesores de estos últimos, y por consecuencia parientes de los que la testadora llamó á su sucesión en propiedad.

Este juicio le ha promovido D. Felipe Aguado y Sesma, Doña María Araceli Aguado y Sesma, D. Saturnino Aguado Verdguer, Doña María Antonia Aguado Eyaralar, Doña María del Pilar Aguado y Aguado y Doña Justa Portefaix Aguado, vecinos de esta capital y de otros puntos, los cuales fundan su derecho en ser hijos y nietos de Doña María Justa Aguado y Aguado y de D. Saturnino Aguado Payán de Tejada.

También se han presentado posteriormente alegando los mismos derechos, Doña Milagros Aguado y Aguado, como hija de Doña María Justa Aguado y Aguado; D. Enrique Nevot y Aguado, como hijo de Doña Manuela Aguado, hija á su vez de D. Saturnino Aguado Payán de Tejada; y Doña Justa Camús Aguado, como hija de Doña Agustina Aguado, que lo fué de la tan repetida Doña María Justa Aguado.

Lo que se hace público á los efectos del art. 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 20 de Octubre de 1886.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. 35

**LATINA**

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente hago saber que en el sumario que instruyo contra Manuel Padilla y Ortiz, por sospechas de robo, he acordado llamar á los que se conceptúen dueños de las ropas con que fué aprehendido consistentes en seis camisas para uso de hombre, un pañuelo mantón, otro para la cabeza, tres pantalones de distintas clases y una colcha, para que comparezcan dentro del término de seis días en la Audiencia de este Juzgado á manifestarlo y justificar su pertenencia con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Octubre de 1886.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Juan Joaquín Jiménez.

**NAVALCARNERO**

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de las costas impuestas á Justo Salobral Yunta, alias Campanedo y otro, vecino de Navalagamella, en causa seguida en este Juzgado contra los mismos por tentativa de hurto, se saca á pública subasta por tercera vez sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Media casa en la calle Real de dicho Navalagamella, que toda se compone de una sala, cocina, portal de casa y un corralillo pequeño contiguo á la misma: linda á la derecha calle pública; izquierda Nicolás Hernández y espalda Mariano Serrano.

La subasta tendrá lugar el día 11 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 16 de Octubre de 1886.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Tomás Puertas.

**Comisaría de Guerra de Leganés**

El Comisario de Guerra del cantón de Leganés hace saber que debiendo procederse al arriendo de un edificio con destino á Factoría de utensilios de este cantón, los señores propietarios que deseen presentar proposiciones para el expresado arriendo, pueden verificarlo hasta el día 19 del mes de Noviembre próximo en la Comisaría de Guerra del mismo, sita en la calle de la Cantimplora, núm. 3, en cuya fecha tendrá lugar el acto de convocatoria, con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente.

Leganés 15 de Octubre de 1886.—José Fernández de Castro

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid**

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 412.673, por 985 im- posiciones, de las cuales son nuevas 246; y se han satisfecho en los días 15, 16 y 17, pesetas 396.988, á solicitud de 499 imponentes, 247 de ellos por saldo.

Madrid 17 de Octubre de 1886.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

**Tribunal de oposiciones**

á la cátedra de Derecho civil español, común y foral, vacante en la Universidad de Granada.

Los Sres. opositores á la referida cátedra, D. Miguel de la Guardia, D. Ramón Tojo Pérez, D. Juan José Crespo,

D. Gregorio Burón, D. José Sabas Izaguirre, D. José Sánchez Vilches, Don Francisco Blanco y D. Hilario Beato, se servirán presentarse el viernes 5 del próximo mes de Noviembre, á las dos de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, para proceder al sorteo de las trincas de

estas oposiciones; advirtiéndose, que conforme al art. 14 del reglamento de oposiciones á cátedras, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas se entenderá que renuncian á las oposiciones. Madrid 15 de Octubre de 1886.—El Presidente del Tribunal, Augusto Comas

**Delegación del Banco de España para la recaudación de contribuciones de la provincia de Madrid.**

Hallándose vacante el cargo de Agente recaudador de contribuciones de los pueblos del partido de Alcalá de Henares, divididos en las cinco secciones ó agrupaciones que á continuación se expresan, con el importe aproximado de la recaudación de un trimestre y fianza que se exige para garantizar el buen desempeño del cargo; se hace público por el presente anuncio para que los que aspiren á obtener una ó más de estas secciones ó agrupaciones dirijan sus solicitudes, en el término de 10 días, al Ilmo. Sr. Delegado general del Banco de España para la recaudación de contribuciones, por conducto de esta Delegación de mi cargo, sita en la calle de Atocha, 32, principal derecha; en la inteligencia que las fianzas que se designan han de constituirse en metálico, títulos de la Deuda amortizable por su valor nominal ó en cualquiera otra clase de Deuda pública, al tipo de cotización, y de constituirse en fincas la fianza, será igual al valor señalado como cupo trimestral.

SECCIONES	PUEBLOS QUE COMPRENDEN	Cupo trimestral.	Importe de la fianza efectiva.
Campo Real.....	Campo Real.....	41.700	28.000
	Mejorada.....		
	Velilla de San Antonio.....		
	Loeches.....		
	Villavilla.....		
Corpa.....	Valverde.....	40.200	27.000
	Pozuelo del Rey.....		
	Nuevo Baztán.....		
	Ambite.....		
	Olmeda.....		
	Orusco.....		
	Valdilecha.....		
Vallecas.....	Villar del Olmo.....	54.750	36.000
	Corpa.....		
	Los Santos.....		
	Santorcaz.....		
	Anchuelo.....		
Barajas.....	Pezuela de las Torres.....	49.800	38.000
	Vallecas.....		
	Vicálvaro.....		
	Canillejas.....		
	San Fernando.....		
	Coislada.....		
	Rivas.....		
Meco.....	Barajas.....	47.820	32.000
	Canillas.....		
	Paracuellos.....		
	Valdeolmos.....		
	Cobeña.....		
	Algete.....		
	Fuente el Saz.....		
Meco.....	47.820	32.000	
Camarma.....			
Fresno de Torote.....			
Ribatejada.....			
	Ajalvir.....		
	Daganzo.....		
	Valdeavero.....		
	Valdetorres.....		

Madrid 16 de Octubre de 1886.—José Ferrón Saavedra.

**Factoría de utensilios de El Pardo.**

TERCERA DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

FECHAS.	ARTICULOS	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad Ptas. Cént.	TOTAL Ptas. Cént.
27	Aceite de oliva.....	Hectólitro.....	1 89	1 06	200 84
27	Petroleo.....	Litro.....	48	85	40
				TOTAL.....	241 14

El Pardo 30 de Septiembre de 1886.—El Administrador, Miguel Carbonell.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector.